



JDO.PRIMERA INSTANCIA N.6
GUADALAJARA

SENTENCIA: 00309/2024

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.6 DE GUADALAJARA

AVENIDA DEL MIRADOR DEL BALCONCILLO N° 19- PLANTA 3ª
Teléfono: 949209966, Fax: 949209972
Correo electrónico: instancia6.guadalajara@justicia.es
Equipo/usuario: JGS
Modelo: 045700 SENTENCIA
N.I.G.: 19130 42 1 2020 0000022

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000005 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000005 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. [REDACTED], [REDACTED], BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA, AXACTOR AXACTOR CAPITAL LUXEMBURGO SARL, AEAT, AYUNTAMIENTO DE MADRID, IBERCAJA, AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID, PROMONTORIA YELLOWSTONE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO, [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, [REDACTED], LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO AYUNTAMIENTO, [REDACTED], LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA,

D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Guadalajara a 19 de septiembre de 2022

Vistos por D. Jesús Gómez Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Guadalajara, los autos de Incidente Concursal 5/2020, seguidos a instancia de la Letrada del Ayuntamiento de Madrid en representación de la Agencia Tributaria de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid contra los concursados D. [REDACTED]

[REDACTED] sobre oposición a la concesión del beneficio de la exoneración de pasivo insatisfecho, se dicta la presente Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de 21 de julio de 2020 se declaró en situación de concurso consecutivo con apertura de la fase de liquidación a D. [REDACTED], nombrándose Administrador Concursal.

SEGUNDO.- Por la administración concursal se presentó escrito de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa y rendición de cuentas, y dado traslado del mismo no se formuló oposición a dicha conclusión de concurso ni rendición de cuentas, presentándose por los concursados solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho con plan de pagos.

TERCERO.- Dado traslado del Plan de pagos la Administración concursal se mostró conforme don su aprobación, oponiéndose la Letrada del Ayuntamiento de Madrid en representación de la Agencia Tributaria de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid. Se ha aperturado la pieza de incidente concursal y no se ha solicitado la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento se encuentra regulada en los artículos



487 y ss TRLC. Pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. El deudor debe cumplir los requisitos que prevé el artículo 487.2 y se accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos a intentar pagarla dentro de un plazo determinado. En concreto, se prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.-Que el deudor sea persona natural.
- 2.-Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- 3.-Que el deudor sea de buena fe, entendiendo por tal aquel que: -no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia; -carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio; -que, reuniendo los requisitos, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.-Que haya pagado una parte de los créditos. En concreto, obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias.

Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el veinticinco por ciento de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurren



circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio.

Por último, también podrá optar a la exoneración el deudor que no cumpla los requisitos de pago pero consienta en someterse a un plan de pagos a cinco años. En este supuesto, el deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de cinco años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas para ello.

SEGUNDO -. En el presente procedimiento se está ante el concurso de deudores que son personas físicas y el concurso no ha sido calificado como culpable. No constan antecedentes penales y los deudores intentaron en su día un acuerdo extrajudicial de pagos. Se ha presentado un plan de pagos en relación a los créditos privilegiados y se entiende que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 493 TRLC

Se cumplen los requisitos previstos para considerar que el deudor es de buena fe, debiendo tenerse en cuenta que la STS 381/2019, de 2 de julio, establece que la buena fe en ese caso " no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC , sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC " (hoy 487 TRLC) .



TERCERO.- Del contenido del artículo art. 488 TRLC se desprende que para la concesión del beneficio es necesario que el deudor haya pagado todos los créditos concursales privilegiados y contra la masa si se ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. En el supuesto de concederse, la exoneración afectará, según el artículo 491 LC a la totalidad de los créditos no satisfechos, exceptuándose los créditos de derecho público y por alimentos. Si no se han podido pagar esos créditos durante el concurso se prevé la exoneración conforme a un plan de pagos a cinco años (art. 495 TRLC).

En presente procedimiento se ha presentado un plan de pagos a cinco años, que se refiere exclusivamente a los créditos privilegiados. En la relación que realizan los concursados se indica que existe un crédito del Ayuntamiento de Valdeaveruelo por importe de 4.118,20.-€, un crédito del Ayuntamiento de Guadalajara por importe de 581.-€, un crédito de la Diputación de Guadalajara por importe de 80.-€ y un crédito de la Notaría de la Sra. Del Castillo por importe de 147,05.-€.

Los deudores proponen el siguiente plan de pagos:

Crédito del Ayuntamiento de Valdeaveruelo por importe de 4.118,20.-€. Forma de pago: 60 cuotas mensuales de 68,64.-€.

Crédito del Ayuntamiento de Guadalajara por importe de 581.-€. Forma de pago: 60 cuotas mensuales de 9,68.-€.

Crédito de la Diputación de Guadalajara por importe de 80.-€. Forma de pago: 60 cuotas mensuales de 1,33.-€.

Crédito de la Notaría de la Sra. Del Castillo por importe de 147,05.-€. Forma de pago: 60 cuotas mensuales de 2,46.-€.

La STS del Pleno de 2 de julio de 2019 establece que *para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario*

En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos (...)

5. Una vez determinado el alcance de la exoneración y, por lo tanto, qué créditos han de pagarse para poder acceder a la exoneración en cinco años, procede interpretar las reglas sobre el plan de pagos (de aquellos créditos contra la masa y con privilegio general) al que necesariamente ha de someterse el deudor para que se le reconozca este beneficio. Este requisito viene regulado en el apartado 6 del art. 178 bis LC :

"6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

"A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será



acciones de reclamación o de responsabilidad contra terceros ni la calificación culpable del concurso. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 TRLC no habiendo sido impugnada la rendición de cuentas es procedente su aprobación.

SEXTO.- No se considera procedente la imposición de las costas procesales.

FALLO

I. Se desestima la oposición formulada por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid en representación de la Agencia Tributaria de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho:

1.- Se reconoce, con carácter parcial y provisional a D. [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho beneficio alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados. En concreto, se extiende a los créditos que obran en el concurso, así como a los no comunicados.

2.-El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 498 TRLC.

3.-La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

4.- En cuanto a la deuda no exonerada, SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS presentado por los deudores consistente en:

Crédito del Ayuntamiento de Valdeaveruelo por importe de 4.118,20.-€. Forma de pago: 60 cuotas mensuales de 68,64.-€.

Crédito del Ayuntamiento de Guadalajara por importe de 581.-€. Forma de pago: 60 cuotas mensuales de 9,68.-€.

Crédito de la Diputación de Guadalajara por importe de 80.-€. Forma de pago: 60 cuotas mensuales de 1,33.-€.

Crédito de la Notaría de la Sra. Del Castillo por importe de 147,05.-€. Forma de pago: 60 cuotas mensuales de 2,46.-€.

Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en la presente resolución y que deban ser satisfechas por los concursados consecuencia del Plan de Pagos que se apruebe, no podrán devengar interés (art. 495,3 TRLC (178 bis, 6 LC)).

Trascurrido el plazo de cinco años sin que la presente resolución haya sido revocada, el deudor concursado podrá pedir al Juez del concurso que declare el carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho como consecuencia de haber cumplido del plan de pagos o, en su caso, haber destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos



ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad (art. 499 TRLC).

II.- La CONCLUSION del concurso de D. [REDACTED] cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso; una vez sea firme la presente resolución.

III.- El cese en su cargo de la Administración concursal, aprobándose las cuentas formuladas. Atendido el momento en el que se acuerda la conclusión y el archivo, el nombramiento no computará a los efectos de la limitación del artículo 65.2 TRLC.

Notifíquese esta resolución a la administración concursal, a los concursados y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto y remítanse exhortos a los Registros Civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Contra la aprobación del plan de pagos cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días siguientes a su notificación. Contra la conclusión del concurso no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 TRLC).